

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00042-00
Accionante: ANA BEATRIZ CASTILLO BEJARANO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Acción: TUTELA- CUMPLIMIENTO DE FALLO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 16 de junio de 2023, envió vía correo electrónico, memorial, con ocasión al auto de fecha 8 de junio de 2023, que ordenó a la demandada lo siguiente:

“REITÉRESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el inobjetable cumplimiento de la orden tuteladora, para lo cual, se concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, a efectos de fijar una fecha puntual acorde con la normatividad vigente, a efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento han transcurrido más de ocho (8) meses después de radicada la petición.

Dentro del mismo término atrás concedido, informar a este Despacho de la respuesta otorgada a la Señora Ana Beatriz Castillo Bejarano, y remitir copia de la misma. (...)”

En atención a la anterior orden, **COLPENSIONES**, manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela al resolver de fondo la petición presentada por la demandante referente a la actualización de la Historia Laboral, con su debida constancia de notificación, en los siguientes términos:

- Que, con base en la documentación aportada se llevó a cabo una validación exhaustiva en las bases de datos, evidenciando que los periodos 1995/04, 1995/05, 1997/08 a 1997/11, reportados con el empleador **INDUSTRIAS I B LTDA**, se contabilizan conforme estos fueron reportados en su momento por el mencionado empleador, reflejando en la historia laboral la información y las novedades relacionadas por el aportante.

- Que, al realizar la revisión exhaustiva de las bases de datos de recaudo se evidencia que el empleador *INDUSTRIAS I B LTDA*, no efectuó pagos para los periodos 1997/05, 1998/04, 1998/05, razón por la cual los mismos no se reflejan en su reporte de historia laboral.
- Que, producto de las gestiones de cobro desplegadas por la Administradora a través de su Dirección de Ingresos por aportes, el empleador *INDUSTRIAS I B LTDA* atendió los requerimientos instanciados y procedió a realizar el pago de los aportes para los periodos 1997/05, 1998/04, 1998/05, los cuales a la fecha se acreditan en debida forma en su reporte de historia laboral.
- Que, de acuerdo a la documentación aportada, se llevó a cabo el proceso de consulta y validación en las bases de datos, procediendo a realizar la actualización (normalización) del periodo comprendido desde 2000/03 hasta 2003/12 y desde 2004/02 hasta 2007/10, 2007/12 hasta 2008/04, ciclos que inicialmente fueron reportados en vigencia de afiliación al RAIS, cuyos periodos fueron posteriormente trasladados por el fondo privado AFP PROTECCION, los cuales a la fecha se acreditan en su historia laboral, conforme estos fueron relacionados (trasladados) en su momento por la administradora de pensiones privada, tal y como se evidencia a continuación:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2023
ACTUALIZADO A: 24 mayo 2023

C 51842900 ANA BEATRIZ CASTILLO BEJARANO

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1458,71
--	---------

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el auto de fecha 8 de junio de 2023, en relación al fallo de tutela del expediente de la referencia, se evidencia debidamente acreditada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo que se procederá a tener por cumplido el fallo proferido por esta Operadora Judicial.

Por lo expuesto, se

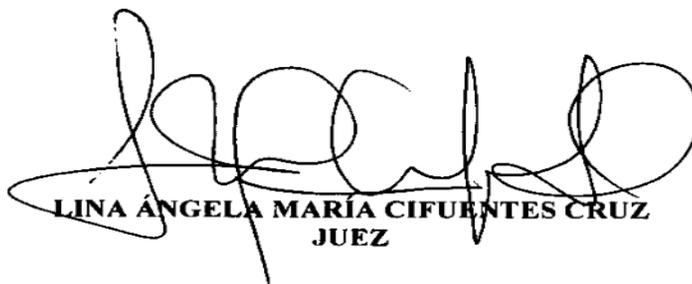
RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 22 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY PARISLA RAMÍREZ OZCANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00055-00
Accionante: MARÍA CONSUELO ZAMBRANO MOSQUERA.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE PENSIONES
Y CESANTÍAS – SKANDIA S.A.
Acción: TUTELA- CUMPLIMIENTO DEL FALLO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se observa que la accionada radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, memorial referente al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2023.

Por lo anterior, mediante correo electrónico del diecinueve (19) de mayo del presente año, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó memorial de cumplimiento de fallo y aportó documentación en la que se ocupó de esclarecer las acciones tomadas a efectos de dar cumplimiento.

Sin embargo, si bien demuestra la entidad que mediante orden administrativa procedió a ordenar a la AFP Privada por medio de reclamo jurídico del 15 de mayo de 2023, que aclarara e identificara la HL y la información pensional respecto de los periodos pretendidos, y que con el fin de darle continuidad al trámite de actualización de historia laboral se reiteró el requerimiento a través de la herramienta mantis No. 0097697, con fecha 15 de mayo del año en curso, señalan que se encuentran a la espera de que la documentación e información sea subsanada para ser acreditada de manera correcta en su historia laboral. Adicional a ello, solicitó como petición vincular a la **AFP PORVENIR**, para dar total cumplimiento al fallo y se inicie trámite del incidente al cumplimiento.

Se observa que, mediante auto del 30 de mayo de 2023, este Operador Judicial negó la solicitud de vinculación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y ordenó requerir para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la providencia, acreditara el cumplimiento puntual y concreto de la sentencia del 18 de abril del 2023. Adicional a ello, mediante correo electrónico del catorce (14) de junio del presente año, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES en oficio bz2023_8591565-1621457 manifestó que el acto administrativo se encuentra en trámite de notificación y solicitó el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta el cumplimiento a cabalidad del fallo proferido, mediante la expedición de la Resolución SUB 149498 del ocho (8) de junio del año de anualidad, en la cual resuelve dar cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera y negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la señora María Consuelo Zambrano Mosquera.

En ese sentido, encuentra el Despacho, que se ha brindado cumplimiento al fallo de tutela, independiente de que la respuesta que obtenga la accionante sea favorable o desfavorable a sus intereses finales.

Así las cosas, se tendrá como cumplido el fallo de tutela, y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR CUMPLIDO el fallo de tutela dictado dentro de la acción de la referencia, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia,
hoy 29 de **JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00058-00
Accionante: HELLEN VALENTE DE BURBANO
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Acción: TUTELA

AUTO

El día 31 de marzo de 2023, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, allega memorial manifestando a este Despacho que ha brindado cumplimiento al fallo de tutela de 09 de marzo de 2023, en el que se ordenó al accionado garantizar el acceso a los servicios de salud de la accionante y así mismo, asignarle la cita médica extraordinaria ordenada, con el especialista oftalmológico Dr. Andrés Rosas del Hospital Militar Central.

Se evidencia que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, solicita al Despacho la vinculación al trámite de tutela al **DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA**, para que se le ordene el adelanto de las actuaciones que estén a su cargo, puesto que de ello depende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el Brigadier General de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, es menester recordar que a este momento procesal se profirió fallo de primera instancia con providencia de fecha 09 de marzo de 2023 (el cual quedo en firme, ya que no fue impugnado), donde este Despacho decidió:

“PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por la señora **HELLEN VALENTE DE BURBANO** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 41.331.579, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia **AMPARAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y a la Integridad Personal consagrados constitucionalmente.**

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que en el improrrogable término de cinco (5)

días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, garantice el acceso efectivo a los servicios de salud de la aquí demandante y se proceda a asignarle la cita médica extraordinaria ordenada, con el especialista oftalmológico Dr. Andrés Rosas del hospital Militar Central.

Se ordena de igual manera, que, en el mismo término atrás señalado, se envíe a este Despacho copia de dicha programación, a fin de acreditar el debido cumplimiento del fallo de la acción constitucional de la referencia.”

Dado lo anterior, observa esta Operadora Jurídica que es inviable pretender la vinculación del **DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA**, máxime cuando existe una sentencia debidamente ejecutoriada, en la que se evidencia que, en ningún momento procesal, ni la parte accionante, ni la inicialmente accionada, solicito la aludida vinculación, con el fin de que se hiciera parte en el proceso; y adicionalmente dicho fallo quedo en firme, ya que no fue impugnado.

Por ello, no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez, que no solo se estaría desacatando lo decidido por este Despacho, sino que también se vulnerarían los derechos fundamentales de la entidad a vincular, al proporcionarle una orden injustificada (sin derecho a contradicción) legal y jurídicamente hablando.

Adicionalmente, recalca este Despacho que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es el juez de primera instancia el encargado de la ejecución del fallo, y, por ende, el competente para adoptar las medidas necesarias que permitan asegurar el restablecimiento de los derechos comprometidos, sin modificar o adicionar lo decidido en el fallo amparador, que quedó en firme al no haber sido impugnado, por ninguna de las partes.

Por lo tanto, este Despacho no encuentra procedente la vinculación de la entidad de **DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA**, y en su lugar se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se acredite el debido cumplimiento del fallo proferido por este Operador Jurídico, en providencia de fecha 09 de marzo de 2023.

Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación al trámite de la tutela de la referencia, presentada por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

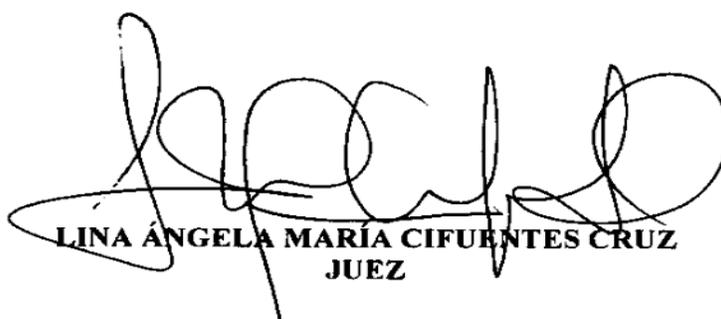
SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al **Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces, para que en el improrrogable

Radicación No.: 110013337-043-2023-00058-00
Accionante: HELLEN VALENTE DE BURBANO
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por este Operador Jurídico; en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de la señora **HELLEN VALENTE DE BURBANO**.

TERCERO: Vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00112-00
Accionante: MAGALLY BEATRIZ VELASQUEZ URIBE
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **MAGALLY BEATRIZ VELASQUEZ URIBE**, quien actúa en nombre propio, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 26 de mayo de 2023 manifiesta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Operadora Judicial dentro del asunto de la referencia.

En consideración a lo anterior, mediante auto de fecha 8 de junio de 2023, se dispuso requerir al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, Doctor Jaime Dussan Calderón, para que allegara informe de cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, previo la apertura del respectivo incidente de desacato.

El día 23 de junio de 2023, la entidad demandada vía correo electrónico dirigido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó memorial informando lo pertinente al cumplimiento del fallo de 27 de abril de 2023 y de su aclaración mediante la providencia del 8 de mayo de la presente anualidad proferido por este Despacho, el cual resolvió de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, se otorgue respuesta de fondo a la solicitud del 4 de enero de 2022, bajo el radicado BZ2022_21293, que corresponde a la corrección de la historia laboral de la señora **MAGALLY BEATRIZ VELÁSQUEZ URIBE**; y de igual manera (dentro del mismo término), se envíe a este Despacho copia de dicha respuesta con el fin de acreditar el cumplimiento de este fallo.(...)”

Radicación: 110013337043-2023-00112-00
Accionante: MAGALLY BEATRIZ VELASQUEZ URIBE
Accionado: COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA
Auto – cumplimiento fallo

En atención a la anterior orden, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** manifiesta a este Juzgado que, mediante oficio No. BZ2023_9250250-1700918 del 23 de junio de 2023 (de la cual allega copia), se emitió respuesta de forma y de fondo al trámite de corrección de la historia laboral, enviada a la accionante, por correo electrónico el día 22 de junio de 2023, como se refleja a continuación:



Comunicaciones Oficiales Certificadas
<comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co>

Recibo: Respuesta BZ 2023_9250250
1 mensaje

Recibo <receipt@r2.rpost.net>

22 de junio de 2023, 17:01

Para: comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
mbv60@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:104.28.32.28	22/06/2023 09:40:26 PM (UTC)	22/06/2023 04:40:26 PM (UTC -05:00)	22/06/2023 04:56:46 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2023
ACTUALIZADO A: 22 junio 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Número de Documento: 51613294
Nombre: MAGALLY BEATRIZ VELASQUEZ URIBE
Dirección: DG 183 A 20 80 IN I AP 103
Estado Afiliación: Activo Cotizante
Fecha de Nacimiento: 20/07/1960
Fecha Afiliación: 01/10/1980
Correo Electrónico: MBV60@HOTMAIL.COM
Ubicación: Urbana

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
51613294	VELASQUEZ URIBE MAGA	01/08/2006	31/08/2006	\$1.109.000	4,29	0,00	0,00	4,29
51613294	VELASQUEZ URIBE MAGA	01/09/2006	30/09/2006	\$1.108.000	4,29	0,00	0,00	4,29
51613294	VELASQUEZ URIBE MAGA	01/10/2006	31/03/2007	\$1.109.000	25,71	0,00	0,00	25,71

Así pues, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo tutelador proferido el 27 de abril de 2023 y en la providencia de aclaración del 8 de mayo de la anualidad, se encuentra acreditada como cumplida por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que, se evidenció respuesta a la petición (que fue lo amparado en la acción constitucional), a través del oficio No. BZ2023_9250250-1700918 del 23 de junio de 2023 y su anexo reporte de semanas cotizadas, y su respectiva remisión para conocimiento de la Señora Velásquez Uribe, informe que resolvió de fondo la corrección de la historia laboral, por lo tanto, se procederá a dar por cumplido el fallo proferido por este Despacho.

Por lo expuesto, se

Radicación: 110013337043-2023-00112-00
Accionante: MAGALLY BEATRIZ VELASQUEZ URIBE
Accionado: COLPENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA
Auto – cumplimiento fallo

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 27 de abril de 2023, aclarado mediante providencia del 8 de mayo del presente año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00113-00
Accionante: LUIS ARMANDO SEGURA PRIETO en calidad de agente
oficioso del señor LUIS ALEJANDRO SEGURA
RODRÍGUEZ
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que, mediante fallo de tutela de 30 de mayo de 2023, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección “D”, se resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, el 28 de abril de 2023.

En tal sentido, observa el Despacho que, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso modificar los ordinales segundo y tercero del fallo de primera instancia, los cuales quedaron así:

“SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales segundo y tercero de la providencia impugnada, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, AFILIE al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares al señor LUIS ALEJANDRO SEGURA RODRÍGUEZ, en calidad de beneficiario del señor LUIS ARMANDO SEGURA PRIETO, hasta tanto tenga la invalidez y dependencia económica de este último.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que en el término improrrogable de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, brinde al señor LUIS ALEJANDRO SEGURA RODRÍGUEZ continuidad en el tratamiento de su patología psiquiátrica y tenga la atención y el tratamiento que requiera.”

LA ACCIONADA allega respuesta al requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela, al correo del Despacho el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) donde indica que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR cumplió

debidamente la sentencia proferida el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), bajo los siguientes argumentos:

Sea lo primero en manifestar a su Honorable Despacho que, en cumplimiento al Fallo de Tutela el día 6 de junio de 2023 se realizó registro y activación de afiliación para el señor LUIS ALEJANDRO SEGURA RODRÍGUEZ CC 79716195 en calidad de BENEFICIARIO POR TUTELA, parentesco HIJO(A) del señor E5 (PEN) LUIS ARMANDO SEGURA PRIETO, al efecto se adjunta la certificación No. 1258007.

Sin embargo, en el mismo informe la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** se contradice al comunicar que por no cumplir con la edad límite de cobertura no podrá ser beneficiario, como lo exponen en el informe:

4. El señor Luis Alejandro Segura Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N°79.716.195, superó la edad límite de cobertura para ser afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 20 de la Ley 352 de 1997, esto es 25 años de edad, tal como se describe a continuación:

“ARTÍCULO 20. Beneficiarios. Para los afiliados enunciados en el literal a), numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, del artículo 19, serán beneficios los siguientes:

(...)

c) Los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado;(...)”

5. Por lo cual, en el caso particular, el señor Segura Rodríguez no fue afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares antes de la edad límite de cobertura, esto es los 25 años de edad, y en la actualidad tiene 47 años de edad.
6. De la norma transcrita puede deducirse quienes tienen el derecho a ser beneficiarios de nuestros afiliados cotizantes, por lo que, el registrar la afiliación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares de personas que no se encuentran amparadas en la normatividad vigente, haría incurrir a esta Dirección General de Sanidad Militar en una violación a la normatividad penal configurándose el delito de peculado por uso oficial diferente a los recursos de Seguridad Social, máxime por cuanto no se puede destinar los recursos de los legítimos aportantes para subsidiar gratuitamente servicios a personas sin Derecho.

Se encuentra que, en este sentido la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, no da cumplimiento al fallo de tutela, al no afiliar a los servicios de salud al accionante, y no brindar la continuidad del tratamiento psiquiátrico y demás que requiere.

En este sentido da cuenta esta Operadora Judicial que la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, **NO dio cumplimiento** al fallo de tutela del día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), toda vez que no hay caltridad y garantía en el informe brindado acerca de la afiliación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares del señor **LUIS ALEJANDRO SEGURA RODRÍGUEZ** en calidad de beneficiario del señor **LUIS ARMANDO SEGURA PRIETO** y la continuidad en la atención y tratamiento psiquiátrico que requiera.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **NO CUMPLIDO** el fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “D”, el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al **Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ** en calidad de **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR** o a quienes corresponda, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, allegue **certificado de afiliación** al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares del señor **LUIS ALEJANDRO SEGURA RODRÍGUEZ**, en calidad de beneficiario del señor **LUIS ARMANDO SEGURA PRIETO**, y demuestre la continuidad en su atención y tratamiento psiquiátrico que requiera.

TERCERO: Vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: COMUNICAR por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00116-00
Accionante: CUZAC CARLOS BUSH GALLARDO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Acción: TUTELA - CUMPLIMIENTO DE FALLO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, envió vía correo electrónico, memoriales, con ocasión al auto de fecha 8 de junio de 2023, que ordenó a la demandada lo siguiente:

“PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN en calidad de PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 02 de mayo de 2023, en el sentido de garantizar el derecho fundamental del señor CUZAC CARLOS BUSH GALLARDO. Anéxese copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.”

En atención a la anterior orden, **COLPENSIONES**, manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela al resolver de fondo la petición presentada por el demandante referente a la solicitud de reliquidación pensional de vejez, con su debida constancia de notificación, en los siguientes términos:

- Que, una vez revisado el cuaderno administrativo, se logró evidenciar que el señor **CUZAC CARLOS BUSH GALLARDO**, solicitó el 9 de diciembre de 2022 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No. 2022_18156600.
- Que, una vez finalizado el estudio prestacional, se reliquida el pago de la pensión de vejez a favor del señor **CUZAC CARLOS BUSH GALLARDO**, a través de la **Resolución SUB 154106 del 14 de junio de 2023**, la cual será ingresada en la nómina de julio de 2023, pagándose el ultimo día hábil del mismo mes, en la central de pagos del banco (BANCOLOMBIA).
- Que, dicha resolución fue notificada el 14 de junio de la presente anualidad, constancia que se puede evidenciar a continuación:



BOGOTÁ D.C, 14 de junio de 2023

BZ2023_9338984-1619556

Señor (a)
CUZAC CARLOS BUSH GALLARDO
CL 69 11 A 96 OF 302
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia: Notificación Correo Electrónico 2023_9338984 de 9 de diciembre de 2022
Ciudadano: **CUZAC CARLOS BUSH GALLARDO**
Identificación: Cédula de ciudadanía 19057963
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo **SUB 154106 del 14 de junio de 2023**, mediante el cual se resuelve su solicitud.



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
notificar.pension@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1686765269 o18-2002oadfcf12000000b0030fb8b4252esi4705744wrj.712 - gsmtpl gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.26)	14/06/2023 05:44:19 PM (UTC)	14/06/2023 12:44:19 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el auto de fecha 8 de junio de 2023, en relación al fallo de tutela del expediente de la referencia, se evidencia debidamente acreditada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo que se procederá a tener por cumplido el fallo proferido por esta Operadora Judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

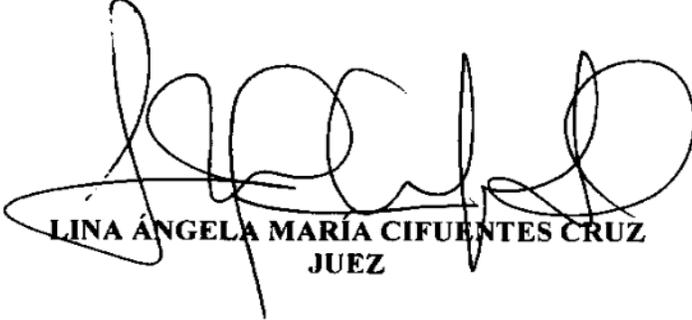
PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 2 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Radicación No.: 110013337043-2023-00116 -00
Accionante: CUZAC CARLOS BUSH GALLARDO
Accionada: COLPENSIONES
ACCION DE TUTELA

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JULIA MARIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00131-00
Accionante: ÁNGEL ROBERTO CRUZ PABÓN
Accionado: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA PROMOTORA DE
VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJA HONOR
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor **ÁNGEL ROBERTO CRUZ PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 88.031.645 actuando a nombre propio, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 22 de junio de 2023, manifiesta que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Operadora Judicial en sentencia del 12 de abril de 2023, mediante la cual se tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al mínimo vital.

Por lo tanto, solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada de cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

El fallo proferido el día 12 de abril de 2023, dispuso:

*“**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ÁNGEL ROBERTO CRUZ PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 88.031.645, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y, en consecuencia, **AMPÁRENSE** los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, se expida el acto administrativo que corresponda dentro de los parámetros de ley, frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas del señor **ÁNGEL ROBERTO CRUZ PABÓN**, para que este a su turno pueda solicitar su pago*

Radicación No.: 110013337-043-2023-00131-00

Accionante: ÁNGEL ROBERTO CRUZ PABÓN

Accionado: DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

ante la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, en los términos de los artículo 144 y 145 de la Resolución Nro. 172 de 2021, previamente transcritos.”

Una vez analizado el expediente se evidencia que conforme lo señalado por la parte actora, la entidad tutelada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la orden proferida por este Despacho

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que las entidades no procedan conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Radicación No.: 110013337-043-2023-00131-00

Accionante: ÁNGEL ROBERTO CRUZ PABÓN

Accionado: DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al **Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELÍZ**, en calidad de **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el improrrogable término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a informar sobre el estricto y oportuno cumplimiento de fallo de tutela de abril 12 de 2023, que ordenó expedir el acto administrativo que corresponda dentro de los parámetros de ley, frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas del señor **ÁNGEL ROBERTO CRUZ PABÓN**.

Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al **Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELÍZ**, en calidad de **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el improrrogable término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a informar sobre el estricto y oportuno cumplimiento de fallo de tutela de abril 12 de 2023, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia.

Vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección:

Radicación No.: 110013337-043-2023-00131-00

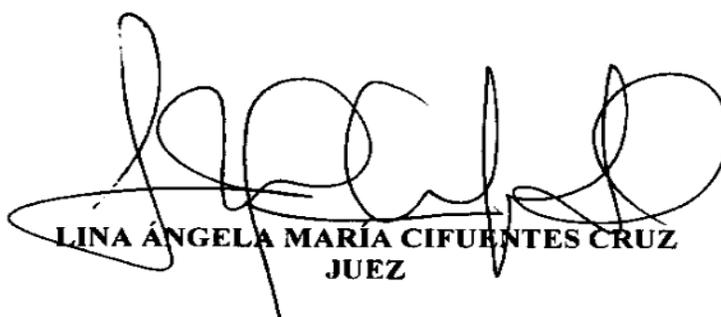
Accionante: ÁNGEL ROBERTO CRUZ PABÓN

Accionado: DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337-043-2023-00195-00
Accionante: LUIS MANUEL RINCÓN MANCIPE, JAQUELINE GIL REYES, YENNY PAOLA GUASCA RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL BARÓN OVALLOS, CAMILO ANDRES CEBALLOS HERNÁNDEZ, SONIA BELTRÁN, MARCELA OSPINA GÓMEZ, MARÍA HELENA FORERO, LUZ FABIOLA BONILLA MONTAÑA, MABEL CONSTANZA HURTADO Y CARLOS ARTURO MORALES
Accionados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ÁREA LIMPIA D.C. S.A.S. ESP Y ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

A U T O

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, en el que se evidenció que verificada la presente demanda y realizado el estudio de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, mediante auto proferido el 20 de junio de 2023, se resolvió:

“PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores LUIS MANUEL RINCÓN MANCIPE, JAQUELINE GIL REYES, YENNY PAOLA GUASCA RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL BARÓN OVALLOS, CAMILO ANDRES CEBALLOS HERNÁNDEZ, SONIA BELTRÁN, MARCELA OSPINA GÓMEZ, MARÍA HELENA FORERO, LUZ FABIOLA BONILLA MONTAÑA, MABEL CONSTANZA HURTADO Y CARLOS ARTURO MORALES, quienes actúan en nombre propio; lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los accionantes el término de tres (3) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsanen la demanda y aporten los traslados requeridos, so pena de rechazo de la misma”

Conforme a lo anterior, a través de correo electrónico de 26 de junio de 2023, la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal.

Planteado lo anterior, el Despacho procede a estudiar el escrito de subsanación esto es, si los accionantes corrigieron los defectos deprecados en el auto inadmisorio, por lo cual se tiene que esta acción había sido inadmitida, por la falta de requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, en el sentido de que no se evidencio que se haya agotado previamente la reclamación ante la autoridad competente o el particular en ejercicio de funciones administrativas, **mediante la cual el interesado ponga en conocimiento los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, con el fin de que la administración y/o el particular, adopte las medidas necesarias para garantizar su protección.**

Frente a esta precisión se trae a colación lo descrito en el artículo 144 ibídem, que dispone: “... *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...*”, lo que denota la posibilidad que tiene cualquier persona, de invocar la protección de derechos o intereses colectivos, de manera previa y sin tener que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; artículo que debe analizarse en consonancia con el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, el cual dispone que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA.

Se pone de presente, que a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar a través de la acción popular, el actor debe demostrar que con anterioridad formuló la respectiva reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, cosa que tampoco se presentó en el escrito de demanda.

De la revisión de la subsanación de la demanda se evidencia que los demandantes no agotaron el requisito establecido en la norma descrita, pues allegó únicamente la reclamación previa frente a AREA LIMPIA D.C. S.A.S. E.S.P., pero no frente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, las cuales también fueron demandadas en el presente medio de control constitucional.

Adicionalmente, en relación con el referido requisito previo, el Consejo de Estado¹, ha sido enfático en señalar que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda y que incluso se le debe otorgar un término de 15 días a la administración para que dé respuesta, postura que también fue asumida de igual manera en la Sentencia proferida el 13 de noviembre de 2014², donde

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Sentencia del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02092-01.

² Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García, Sentencia 13 – 11 - 2014, Rad. No. 2016-02092-01

adicionalmente se adujo que la inobservancia de este requisito conlleva a la improcedencia de la acción, pues la finalidad de este, va dirigida como se señaló anteriormente, a que la administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo, en aras de que si es posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos; así:

“...En virtud del requerimiento efectuado por el Tribunal en auto del 20 de marzo de 2013, el apoderado de la parte actora aportó requerimiento hechos a las entidades demandadas en los que las insta que protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados, no obstante, estos fueron radicados con posterioridad a la presentación de la demanda, en consecuencia, en un principio no se cumplió con el requisito previsto en la ley...”

De lo anterior, el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que aportar peticiones posteriores a la presentación de la acción popular **no subsana el requisito del artículo 144**, toda vez que consideró que esta formalidad sólo se da por acreditada cuando se advierte la existencia de peticiones que sí han sido presentadas de manera previa.

Así mismo, se considera que, tanto el requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, como lo sostenido por el Consejo de Estado³, reviste radical importancia y coherencia con los deberes propios de la administración pública, esto, si tomamos en consideración que, en la mayoría de las veces, la vulneración y amenaza de los derechos colectivos cuya protección se invoca en ejercicio de la acción popular, derivada de la inobservancia de las funciones a cargo de la administración pública.

Por otro lado, y en lo que refiere a la solicitud de la adopción de las **medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio**, el Consejo de Estado⁴, ha dispuesto que resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, bajo el argumento de que sólo así puede advertirse **la renuencia de la administración** y justificarse que se ventile el asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, y de conformidad con lo aquí manifestado, se rechazará la Acción de Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos interpuesta por los señores **LUIS MANUEL RINCÓN MANCIPE, JAQUELINE GIL REYES, YENNY PAOLA GUASCA RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL BARÓN OVALLOS, CAMILO ANDRES CEBALLOS HERNÁNDEZ, SONIA BELTRÁN, MARCELA OSPINA GÓMEZ, MARÍA HELENA FORERO, LUZ FABIOLA BONILLA MONTAÑA, MABEL CONSTANZA HURTADO Y CARLOS ARTURO MORALES**, por no haber acreditado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA, respecto de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**.

³Consejo de Estado. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del cinco (05) de mayo de Dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 05001-23-33-0,00-2014-01613-01.

⁴Ibidem.

En consecuencia, se admitirá únicamente frente a la **EMPRESA AREA LIMPIA D.C. S.A.S. E.SP.**

Por las razones anteriormente expuestas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de Acción de Popular presentada por los señores **LUIS MANUEL RINCÓN MANCIPE, JAQUELINE GIL REYES, YENNY PAOLA GUASCA RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL BARÓN OVALLOS, CAMILO ANDRES CEBALLOS HERNÁNDEZ, SONIA BELTRÁN, MARCELA OSPINA GÓMEZ, MARÍA HELENA FORERO, LUZ FABIOLA BONILLA MONTAÑA, MABEL CONSTANZA HURTADO Y CARLOS ARTURO MORALES**, quienes actuaron en nombre propio, respecto de la acción popular incoada contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA que, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, que proponen los señores **LUIS MANUEL RINCÓN MANCIPE, JAQUELINE GIL REYES, YENNY PAOLA GUASCA RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL BARÓN OVALLOS, CAMILO ANDRES CEBALLOS HERNÁNDEZ, SONIA BELTRÁN, MARCELA OSPINA GÓMEZ, MARÍA HELENA FORERO, LUZ FABIOLA BONILLA MONTAÑA, MABEL CONSTANZA HURTADO Y CARLOS ARTURO MORALES**, en contra de la **EMPRESA AREA LIMPIA D.C. S.A.S. E.SP.**

TERCERO: Notifíquese por estado al demandante el presente auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Doctor Guillermo Cerezo Omedes, Representante Legal** de la **EMPRESA AREA LIMPIA D.C. S.A.S. E.S.P.**, o **quien haga sus veces**, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Adviértasele a la demandada que, conforme lo prevé el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación podrán contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Así mismo, informar que la decisión que corresponda al asunto propuesto será proferida en los términos que establece la ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Ministerio Público**, en este caso, al señor Procurador Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Defensor del Pueblo remitiéndole copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Informar a la comunidad en general, a costa del demandante, a través de su publicación en un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado No. 1100133370442023-00195-00, se adelanta una demanda de acción popular presentada por los Señores LUIS MANUEL RINCÓN MANCIPE, JAQUELINE GIL REYES, YENNY PAOLA GUASCA RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL BARÓN OVALLOS, CAMILO ANDRES CEBALLOS HERNÁNDEZ, SONIA BELTRÁN, MARCELA OSPINA GÓMEZ, MARÍA HELENA FORERO, LUZ FABIOLA BONILLA MONTAÑA, MABEL CONSTANZA HURTADO Y CARLOS ARTURO MORALES, en contra de la EMPRESA AREA LIMPIA D.C. S.A.S. E.SP., en la que se solicita la protección de los derechos colectivos estipulados en los literales a), d), e), g), y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relacionados con el goce de un ambiente sano, la defensa del patrimonio público, el goce del espacio público y defensa de los bienes públicos, la seguridad y salubridad públicas, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; que estiman vulnerados por parte del ente accionado al permitir la instalación y utilización de los contenedores de basura, dentro del perímetro del Barrio Niza IX, de la Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá.”

Prueba de la anterior comunicación deberá allegarse al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY PARELLA SANCHEZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.